

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS Y DE LOS CUASIDELITOS. (1)

SECCION I.—Nociones generales.

384. El capítulo II de nuestro título está titulado *De los delitos y de los cuasidelitos*. ¿Qué se entiende por delito y por cuasidelito? El Código no lo dice. Pothier define el delito "un hecho por el cual una persona, por dolo ó malignidad, causa un daño ó algún perjuicio á otra;" y define el cuasidelito "un hecho por el cual una persona, sin malignidad, pero por imprudencia que no es excusable, causa un perjuicio á otra." (2) Así, el delito y el cuasidelito tienen esto de común, que resulta de ellos un daño ó un perjuicio; son hechos perjudiciales, lo que los distingue es que el delito supone la intención de perjudicar, mientras el cuasidelito solo supone una simple falta. La consecuencia de los delitos y de los cuasidelitos es la misma; está establecida por el art. 1,382: "Todo hecho del hombre que causa un daño á otro, obliga á aquel por culpa del que ha sucedido, á repararlo." La ley toma la palabra culpa en su más lata acepción; comprende todas las causas de imputaciones, desde el dolo hasta la más leve imprudencia; luego los delitos tanto como los cuasidelitos.

1 Sourdat, *Tratado general de la responsabilidad*, 2 vol. in 8°, 3ª edición. París, 1872.

2 Pothier, *Obligaciones*, núm. 116.

El art. 1,383 agrega: "Cada uno es responsable del daño que ha causado por su *hecho*, pero también por su *descuido* ó su *imprudencia*." Se ha dicho que esta disposición es inútil, puesto que repite lo que había ya dicho el artículo 1,382. (1) Esto no es exacto; el art. 1,382 pone el principio que un hecho perjudicial no da lugar á reparación sino cuando hay *culpa*, pero no determina los caracteres de esta culpa. Hay gradaciones en las faltas: toda falta, por leve que sea, obliga á su autor á repararla. Se puede decir que el artículo 1,382 lo supone así, puesto que se sirve de la palabra *falta* sin limitarla. Pero bueno es precisar el sentido del término *culpa* en materia de hechos perjudiciales; tal es el objeto del art. 1,383; consagra la doctrina tradicional asentando el principio que la menor culpa basta para que haya cuasidelito. En cuanto al delito, se exige más que la culpa propiamente dicha, puesto que no hay delito sin dolo; es decir, sin intención dolosa ó intención de perjudicar. La ley no lo dice, pero no necesita decirlo.

El art. 1,383 contiene otro descuido de redacción. Opone la palabra *hecho* á las palabras *negligencia* é *imprudencia*; lo que parece decir que por la palabra *hecho*, la ley entiende una culpa más grave que la imprudencia ó el descuido, mientras que esta palabra no implica ninguna clase de culpa. Una cosa es segura, es que en la mente de la ley un simple *hecho* no basta para que haya delito ó cuasidelito; el art. 1,382 es terminante; exige que el daño haya sido causado por una culpa. Sin culpa, no hay, pues, delito ni cuasidelito. (2)

385. No debe confundirse el delito civil con el delito criminal. El delito criminal consiste en la infracción de una ley penal; lo que lo caracteriza, es que una pena es aplicada al culpable por interés social. En el delito civil, el interés de la sociedad no está en causa; la parte lesada promue-

1 Marcadé, t. V, pág. 283, núm. 5 del artículo 1,383.

2 Bruselas 21 de Enero de 1820 (*Pasicrisia*, 1820, pág. 21).